

Decisión No. 108
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
en nombre de
NORMAN T. CONNOLLY
y
MYRTLE H. CONNOLLY
vs.
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Registro No. 265.

Opinión dictada el día 15 de octubre de 1928.

Abogados:

Por México, *Enrique Munguía, Jr.*
por los Estados Unidos,
Clement L. Bouvé, Agente.

En la mañana del 16 de agosto de 1919, los tenientes americanos Cecil H. Connolly y Frederick D. Waterhouse, quienes pertenecían al Noveno Escuadrón Aéreo estacionado en San Diego, California, fueron comisionados para patrullar la frontera. Debido a un defecto en el motor o a algún accidente, el aeroplano en que volaban nunca regresó a su base. Posteriormente fué encontrado en la playa, en Refugio de Guadalupe, y se supo que los dos tenientes habían estado como diez y siete días en ese lugar sin alimento, y que después dos pescadores mexicanos, Calixto Ruiz, apodado La Changa, y Santiago Fuerte, les habían dado alimento y los habían llevado a Los Angeles, Baja California, en donde los asesinaron el 9 de septiembre o alrededor de esa fecha.

El 19 de octubre de 1921, el Juez Primero de Distrito de Tijuana, Baja California, sentenció a los dos pescadores a seis años de prisión por homicidio en riña. El caso fué llevado en apelación ante el Quinto Tribunal de circuito de Hermosillo, Sonora, y el 22 de abril de 1922, este Tribunal confirmó substancialmente la sentencia del inferior, reformando solamente el término de prisión a cinco años seis meses para Ruiz y cinco años para Fuerte.

Los Estados Unidos de América en nombre de los ciudadanos americanos Norman T. Connolly y de su esposa Myrtle H. Connolly, parientes del Teniente Cecil H. Connolly, reclaman ahora a los Estados Unidos Mexicanos da-

ños por la suma de \$60.000.00 dólares. La reclamación se basa en las alegaciones de que (1) las autoridades mexicanas trataron de ocultar todos los hechos concernientes a la muerte de los dos aviadores y no tomaron prontas medidas para investigar el homicidio y capturar a los asesinos; que (2) éstos debieron haber sido enjuiciados tanto por robo como por homicidio; y (3) que el castigo impuesto a los asesinos fué inadecuado.

Es casi imposible alcanzar alguna certeza que permita llegar a una conclusión sobre el móvil del crimen. Los asesinos sostuvieron que habían obrado en legítima defensa, que los aviadores no estuvieron satisfechos con el alimento que les prepararon y que riñeron porque uno de los aviadores atacó a uno de los homicidas. Los Estados Unidos alegan que esta afirmación es en si misma de lo más improbable, y señalando el hecho de que las declaraciones de los dos homicidas fueron contradictorias en casi todas sus partes, sostienen que no debieron ser tomadas en cuenta. Se sostiene además, que el móvil del crimen fué el robo, ya que los homicidas tenían en su poder después del asesinato, varios objetos que pertenecían al aeroplano o a los aviadores. Por otra parte, los homicidas explicaron que los aviadores les habían obsequiado el aeroplano por su ayuda. Contra la teoría del robo como causa del crimen, puede argüirse también que al principio los dos pescadores ayudaron a los aviadores y les dieron alimento.

Los tribunales mexicanos rechazaron la exculpante de legítima defensa, pero, como ya se ha dicho, basaron sus sentencias en el supuesto de que el asesinato había sido cometido durante una riña. La Comisión opina que no puede considerarse que tales sentencias constituyan una denegación de justicia.

Sin embargo, el hecho de que no se haya procesado por robo o pillaje no puede menos que producir una impresión de lenidad. Y esta impresión aumenta al examinar algunos de los hechos que rodean el descubrimiento y la investigación del crimen, así como la captura de los asesinos. Un ciudadano americano, Joseph Allen Richards, quien encontró los cadáveres de los dos aviadores y que se embarcó en un barco americano, en Santa Rosalía, para informar al capitán acerca de su hallazgo, fué arrestado —según parece— bajo el cargo más bien especioso de haber manejado los cadáveres antes de que se hubiera practicado la inspección ocular, y de haber robado de los mismos algunos objetos. En 10 de noviembre de 1919 el Juzgado Primero de Distrito de la Baja California, que había sido requerido por el Ministerio Público para que expidiera exhortos para la captura de Ruiz y de Fuerte, se negó a hacerlo, no obstante haber muchas probabilidades, (que surgían de las declaraciones rendidas por varias personas durante las investigaciones practicadas por los Estados Unidos, con la cooperación de las autoridades mexicanas), de que dichas personas eran los homicidas. Posteriormente, al ser arrestado Ruiz por las autoridades policíacas, el propio juez ordenó su libertad, pero ya entonces había confesado Ruiz que él y Fuerte habían asesinado a los aviadores, y por tanto, el auto del juez no fué cumplido. El exhorto para el arresto de Fuerte fué expedido hasta el 13 de enero de 1921, y aparece que

en esa época los autos del juicio, junto con el prisionero Ruiz, fueron consignados al Juez Segundo de Distrito de la Baja California. El 12 de abril de 1921 fué arrestado Fuerte. Parece que se presentó voluntariamente.

Mexico debe ser tenido como responsable de acuerdo con el Derecho Internacional, por la lenidad de algunos funcionarios mexicanos durante las diligencias del proceso en el crimen cometido, y como esa lenidad sólo puede tenerse por reparada en parte con el arresto y condenación de los culpables, la Comisión opina que debe concederse la suma de \$2,500.00 dólares.

DECISION

Los Estados Unidos Mexicanos pagarán a los Estados Unidos de América en nombre de Norman T. Connolly y Myrtle R. Connolly, \$2,500.00 (dos mil quinientos dólares) sin intereses.

Dada en México, D. F., a los 15 días de octubre de 1928.

(Comisionado Presidente)

(Comisionado)

DAMOS FE:

(Comisionado)

(Secretario)

(Secretario)